



Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Angela María López Vargas (1 de 1)
Código: 5CDLWPFW2Q29N2TYDEZTW7SL
Fecha Firma: 25/09/2026
HASH: 7213e6c2f8628a351f4bca03a1



Expediente nº: 342/2023
Procedimiento: Convocatoria y Proceso de Selección por Concurso de 1 PLAZA DE GUITARRA CLÁSICA Y FLAMENCO / PERSONAL LABORAL FIJO-DISCONTINUO / JORNADA COMPLETA
Asunto: Resolución de Alcaldía nombramiento de los aspirantes y creación de bolsa de trabajo.

ANUNCIO

D^a Angela Maria López Vargas, Alcaldesa Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, hago saber que se emite Resolución de Alcaldía 2026-0878 de fecha 25 de Septiembre 2026, en la que se aprueba, a los efectos de Estabilización de Empleo Temporal de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, nombramiento de los aspirantes y creación de bolsa de trabajo de la convocatoria del proceso selectivo mediante concurso de méritos correspondiente a 1 plaza de profesor de guitarra clásica y flamenco, escuela de música, personal laboral fijo-discontinuo a jornada parcial.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Vista el acta de Recopilación de documentación del Tribunal de fecha 23/09/2025, que acredita las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria donde dice “...

TERCERO. Publicadas las listas provisionales de las puntuaciones obtenidas, y transcurridos los plazos para presentar alegaciones y documentación establecida en la cláusula 10 de las bases específicas que rigen la convocatoria, se procede a relacionar la documentación aportada, desglosada por aspirante/s propuesto/s:

ASPIRANTE: D ^a . JOSÉ BURGOS GARCÍA	APORTA	NO APORTA
a) Título exigido en las bases específicas, o certificación académica	X	
b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario	X	
c) Documentación acreditativa de los restantes requisitos:		
- DNI o documento acreditativo de la nacionalidad	X	
- Certificación médica de no padecer enfermedad o limitación física.	X	
- Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.	X	
- Formación complementaria	No procede	
- Conocimiento del castellano.	X	





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

- Abono de la tasa	X	
--------------------	---	--

La Presidencia da por terminada la reunión a las 15:05 horas del 23 de septiembre de 2025.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Visto el informe del servicio de personal, de fecha del 16/12/2024, donde dice
JOSÉ JESÚS LIMÓN MATEO Técnico en Contabilidad y RRHH de este Ayuntamiento, en respuesta a la providencia de Alcaldía de 05 de diciembre de 2024 emito este informe:

- 1. Visto BOP número 288 de 15 de diciembre de 2022, BOJA número de 15 de de 24 de enero de 2024, el BOE número 34 de 9 de febrero de 2024, indicar que **se ha cumplido con el requisito de publicidad de la correspondiente convocatoria en los términos establecidos por la normativa.**
- 2. Visto el acta del Tribunal de la Lista Definitiva de Personas aprobadas para la plaza de PROFESOR GUITARRA CLÁSICA y FLAMENCO a jornada parcial , de fecha de 20 de febrero de 2024:

**LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS APROBADAS PARA LA PLAZA DE PERSONAL LABORAL
FIJO DISCONTINUO PROFESOR DE GUITARRA CLÁSICA Y FLAMENCO A JORNADA PARCIAL**

En el despacho de los Servicios Técnicos siendo las 16:20 horas del 30 de enero de 2024, se reúnen las personas designadas para el Tribunal de Calificación nombrado al efecto para actuar en el proceso selectivo extraordinario de estabilización del empleo temporal del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, Profesor de Guitarra Clásica y Flamenco a jornada parcial mediante concurso de méritos, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 diciembre,

PRIMERO. Asisten a la sesión las siguientes personas miembros del tribunal:

Cargo	Identidad
Presidencia	Pedro Ignacio Moya Álvarez
Secretaría	Wladimiro Rodríguez Barrera
Vocalía	José Manuel Madrid Silva
Vocalía	María Trinidad Vargas Cotán

SEGUNDO. Características de las plazas objeto de la convocatoria:

Categoría laboral	Nº de plazas
Profesor/a de Tiempo parcial	1

Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal
Plaza de España, 1, Villanueva del Ariscal. 41808 (Sevilla). Tfno. 954113035. Fax: 954113961

Cód. Validación: 5CDLWPFVW2QZ9N2TYDEZ7W7SL
Verificación: <https://villanuevadeariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 21





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Guitarra Clásica y
Flamenco

TERCERO. Publicadas las listas provisionales de las puntuaciones obtenidas, y transcurrido el plazo para presentar alegaciones sin haberse presentado ninguna, se procede a publicar la lista definitiva de personas aprobadas con indicación de las puntuaciones definitivas obtenidas, elevándose la misma a la Alcaldía – Presidencia del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

ASPIRANTE	DNI	PUNTUACION EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LA PLAZA	PUNTUACION POR REALIZACION DE CURSOS DE FORMACION	PUNTUACION TOTAL
María Angustias Cuevas Santana	7*****2S	78,14	200,00	278,14
José Burgos García	5*****7F	55,08	200,00	255,08

CUARTO. – Publíquese la presente acta como anuncio, proponiéndose el nombramiento como personal laboral fijo para la cobertura de una plaza de personal Profesor/a de Guitarra Clásica y Flamenco, a favor de:

1º) Dña. María Angustias Cueva Santana

QUINTO. – Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en la base décima, un plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que se hiciera pública la relación definitiva de aspirantes aprobados en el Boletín Oficial de la Provincia, para que procedan a aportar los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la base décima mencionada

SEXTO. – De conformidad con lo dispuesto en la base décimoprimer, la adjudicación de las plazas al personal laboral fijo se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre las ofertadas, según el orden obtenido en el procesos selectivo, teniendo preferencia por optar cada uno al puesto que desempeñe con carácter previo, en caso de que obtengan plaza en el proceso selectivo. Se entenderán que las plazas ofertadas son las siguientes:





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Categoría laboral	Nº de plazas
Profesor/a de Guitarra Clásica y Tiempo parcial Flamenco	1

La Presidencia da por terminada la reunión a las 16:40 horas del 30 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior queda acreditado los resultados del proceso selectivo.

3. Como Técnico de RRHH informo que la plaza de Profesor de Guitarra Clásica y flamenco PERSONAL LABORAL a jornada parcial no figuran detallados en el anexo de personal y en la plantilla presupuestaria del Presupuesto General del ejercicio 2024. Se encuentra publicado en el presupuesto de 2021 (BOP número 11, de 15/01/2021)

4. La contratación a utilizar se ajusta a lo dispuesto en la normativa vigente, para un trabajador fijo de plantilla.

5. Las retribuciones no se señalan en el Presupuesto General del ejercicio 2024 para esta plaza.

Indico las retribuciones de un trabajador a jornada completa/mes, de igual categoría (sería necesario una RPT, para definir el complemento específico para profesor de guitarra clásica y flamenco):

- salario base : 861,46 euros.
- complemento destino: 391,78 euros.
- complemento específico: 566,41 euros.

6. En la actualidad se ha solicitado una instancia al Tribunal de Cuenta para que se pronuncie sobre si procede la estabilización de la plaza en cuestión; y en estos momento se encuentra abierta diligencia, quedando pendiente de resolver.

No obstante quien tenga las competencias delegadas en este asunto, acordará lo que estime oportuno.

Lo que se informa a los efectos oportunos, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

Técnico de Recursos Humanos
José Jesús Limón Mateo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Visto Informe de **omisión de la función interventora** de fecha 16 de diciembre de 2024, donde dice **"INFORME DE FISCALIZACIÓN"**

Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal
Plaza de España, 1, Villanueva del Ariscal. 41808 (Sevilla). Tfno. 954113035. Fax: 954113961



Cód. Validación: 5CDLWPFVW2QZ9N2TYDEZ7M7SL
Verificación: <https://villanuevadeariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 21



Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

INFORME DE INTERVENCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 13 y siguientes así como 28 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal para el ejercicio 2024, tiene a bien emitir el siguiente:

INFORME DE LA OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

PRIMERO.- Esta Intervención en ejercicio de la función interventora y las atribuciones de control y fiscalización recogidas en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, ha observado omisión de la función interventora en la tramitación de las facturas que posteriormente se detallan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RD 424/2017, de 28 de abril.

Concretamente, el artículo 28.1 del RD 424/2017, de 28 de abril, dispone que en los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

SEGUNDO.- En los supuestos en los que el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Presidente de la Entidad Local deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.2 del RD 424/2017, de 28 de abril, este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.

Se trata de la plaza de Director de la escuela de música cuyas bases se aprobaron en el expediente 2071/2022 mediante Decreto de Alcaldía 2022-1803 y en el expediente 320/2023 mediante Decreto 2024-0187 se ha propuesto para la plaza de Director de la escuela de música, a D. Rafael Rebollo Orden, todo ello sin haber sido fiscalizadas previamente.

El órgano gestor al tratarse de materia de personal es Alcaldía o la concejalía de personal, siendo el objeto del gasto la estabilización de personal. En cuanto a la fecha de realización de la fase de autorización se refiere al ejercicio 2022 y adjudicación al ejercicio 2024, siendo el concepto





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

presupuestario 330.13000 y 330.13002.

b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.

Los incumplimiento normativos que la Intervención General ha podido constatar del examen de la documentación obrante en el expediente y vista la naturaleza de los gastos son en régimen de fiscalización e intervención limitada previa de conformidad con el régimen de fiscalización limitada previa aprobado mediante acuerdo plenario de 24 de febrero de 2022 Certificado 2022-0014, y actualizado mediante acuerdo plenario de 28 de julio de 2022 Certificado 2022-0049 son los siguientes:

EXTREMO	MANIFESTACIÓN
Que existe crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto que se propone.	CONFORME
Al tratarse de gastos con financiación afectada, que los recursos que los financian son ejecutivos y que se acredita su efectividad con la existencia de documentos fehacientes.	NO APLICA
Al tratarse de gastos de carácter plurianual, que se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del RDLEG 2/2004.	NO APLICA
Al tratarse de tramitación anticipada sin financiación afectada, que se incluye la subordinación de la autorización del gasto al crédito para el ejercicio el cual se autorice en el presupuesto.	NO APLICA
Al tratarse de tramitación anticipada con financiación afectada, que se incluye la subordinación de la autorización del gasto al crédito para el ejercicio el cual se autorice en el presupuesto y a la firmeza de la financiación.	NO APLICA
Que el gasto se genera por órgano competente.	CONFORME
Que se incorpora el certificado acreditativo, expedido por el órgano competente, que el puesto a cubrir figura detallado en la relación o catálogo de puestos de trabajo y que está vacante.	NO CONFORME
Que se ha cumplimentado el requisito de publicidad de la correspondiente convocatoria en los términos establecidos por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.	CONFORME, según informe del técnico de RRHH
Que se acreditan los resultados del proceso selectivo por parte del órgano competente.	CONFORME
Que se adecua el contrato que se formaliza con lo dispuesto en la normativa vigente.	CONFORME, según informe del técnico de RRHH
Que las retribuciones que se señalen en el contrato se ajusten al Convenio Colectivo que resulte de aplicación y, si se trata de un contrato al margen del Convenio, que conste en el expediente la justificación del mismo.	CONFORME, según informe del técnico de RRHH

Las exigencias normativas incumplidas se encuentran reguladas en el artículo 13 del Real Decreto

Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal
Plaza de España, 1, Villanueva del Ariscal. 41808 (Sevilla). Tfno. 954113035. Fax: 954113961



Cód. Validación: 5CDLWPFVW2QZ9N2TYDEZ7W7SL
Verificación: <https://villanuevadeariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 21



Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y la Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos apartado dos. Uno.

El Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal carece de Relación de Puestos de Trabajo (RPT) aprobada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de septiembre, de medidas para la reforma de la Función Pública. Tampoco hay una correcta provisión de los puestos de trabajo previstos en la RPT, ni manuales de valoración de puestos de trabajo. Por ello, actualmente el anexo de personal y la plantilla presupuestaria son los únicos elementos de referencia en relación a las plazas y puestos del personal del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal.

En cuanto a las bases reguladoras del proceso de estabilización, procede aludir a la Sentencia 1328/2022 de 18 octubre 2022, Rec. nº 2145/2021 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª que resolvió un caso sobre diferente valoración de méritos, en el que se baremaban de forma distinta idénticos servicios prestados para la administración. Como señala la Sala:

"Se trata de saber si está justificado o no, supuesto el ejercicio de las mismas funciones por todos los aspirantes (...) que el desempeño del puesto de trabajo incluido en la convocatoria deba implicar, por esa sola circunstancia, una valoración doble respecto de la que recibe el desempeño de otro con el mismo contenido funcional pero no incluido en la convocatoria".

La sentencia de instancia y de apelación dio por buenas unas bases de convocatoria de la Diputación Provincial de Málaga para la cobertura de cinco plazas de guarda. En la cual se establecía una diferente valoración de méritos. Ya que la experiencia habida en puestos de trabajo objeto de la convocatoria se valoraba el doble (0,24 puntos por mes completo de servicio) que la adquirida en plazas no objeto de la convocatoria (0,12 puntos por mes completo de servicio), considerando que la valoración cuantitativa no era desproporcionada. Como refiere la Sentencia:

"Las bases permiten que quien consta que ha desempeñado funciones de guarda, reciba menos puntuación por experiencia profesional precisamente en esa materia que quienes pueden haberlas desempeñado o no siempre que estén vinculados a puestos incluidos en la convocatoria".

Llegados a este punto, la Sala concluye que:

"Ninguna razón se ha dado por la Diputación Provincial de Málaga para justificar tal disparidad establecida en las bases. Tampoco puede deducirse del conjunto del expediente y de las actuaciones el motivo por el que el mismo trabajo deba valorarse de tan diferente manera cuando de lo que se trata es de apreciar la experiencia, o sea los servicios prestados.

A falta de la imprescindible explicación e, insistimos, aun dando por cierto que, además del recurrente, los dos recurridos que vieron amortizadas sus plazas, ejercieron continuadamente funciones de guarda, debemos concluir que el distinto trato dado a uno y a otros carece de justificación objetiva y razonable y, por tanto, incurre en la vulneración del artículo 23.2 de la Constitución y, en relación con él, de su artículo 103.3".

Analizado el apartado de la valoración de méritos de las bases reguladoras de los distintos procesos selectivos de estabilización del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal así como el contenido de la Sentencia 1328/2022 de 18 octubre 2022, Rec. nº 2145/2021 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, es obvio que en relación al apartado de las mismas que regula la valoración de méritos de las bases aprobadas mediante Decreto 2022-1803 de Alcaldía, por cuanto valoran con mayor puntuación los servicios prestados como personal funcionario o como personal laboral a jornada completa en las plazas del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal o sus entes públicos vinculados o dependientes que los servicios prestados en otras administraciones locales, vulneran el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes consagrado en el artículo 23.2 de la





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Constitución española, incurriendo así en vicio de nulidad de pleno derecho regulado en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por ello, procede la revisión de oficio regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, si bien es necesario tener en cuenta el contenido de la Sentencia 2823/2011 de 12 de mayo de 2011, Rec. nº 2672/2007 del Tribunal Supremo, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª de la que extraemos que:

"Es cierto que durante cierto tiempo este Tribunal Supremo mantuvo la posibilidad de examinar, con antelación a las causas de inadmisibilidad del recurso, las nulidades absolutas, radicales o de pleno derecho, por entender que ellas, al existir ya con anterioridad a la formulación del proceso, no precisan en realidad de éste, salvo para explicitar o hacer patente su existencia anterior (sentencias de 3 de marzo de 1979, 18 de marzo de 1984, 22 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1991, entre otras); y en el mismo sentido puede verse también la sentencia de 24 de octubre de 1994 (apelación 5103/1991). Sin embargo, este criterio ha sido modificado en una reiterada jurisprudencia posterior en la que se concluye que la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho no es motivo para que deje de apreciarse la extemporaneidad del recurso, pues si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en tanto que la interposición del recurso contencioso-administrativo debe atenerse al plazo legalmente previsto. De manera que el hecho de que en el proceso la parte actora alegue una causa de nulidad de pleno derecho no impide que deba declararse la inadmisibilidad del recurso si éste es extemporáneo, porque lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa (artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y no la impugnación judicial de los actos y disposiciones, que en todo caso está sujeta a plazo (artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)".

En relación con dicha nulidad, procede también aludir a la Resolución de 18 de mayo de 2021, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuenta, en relación con el Informe de fiscalización de los expedientes de reconocimientos extrajudiciales de crédito aprobados por las entidades locales en el ejercicio 2018 por la que insta a las entidades locales a tramitar mediante el reconocimiento extrajudicial de crédito la imputación al presupuesto de obligaciones que, **en origen, fueran indebidamente comprometidas y den lugar a un supuesto de nulidad de pleno derecho**, y disponiendo, con carácter exclusivo, la competencia para su aprobación al Pleno como máximo órgano de la entidad para autorizar la imputación a presupuesto de estas obligaciones.

Al tratarse de un supuesto de nulidad el que suscribe entiende que nos encontramos ante el supuesto regulado en el apartado primero.3 de la Resolución de 15 de marzo de 2023, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se modifican los Acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, de 20 de julio de 2018 y de 15 de junio de 2021, relativos al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los tipos de gastos incluidos en cada uno de ellos.

c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

No aplica al expediente.

d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

Existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe de los gastos.

e) Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

Procede la revisión de oficio, por vicio de nulidad de pleno derecho atendiendo a la sentencia anteriormente mencionada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 RD 424/2017, de 28 de abril, este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 de este Reglamento. Concretamente, el art. 15.6 del RD 424/2017 establece que con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice. El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación. Asimismo, el art. 15.7 del RD 424/2017 establece que una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente, al Tribunal de Cuentas y, en su caso, al órgano de control externo autonómico correspondiente, todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe de conformidad con el apartado 4º de este artículo, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, debiendo acompañarse a la citada documentación, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación Local con independencia de la participación de otros órganos de control en virtud del apartado 4 de este artículo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, el mencionado expediente será trasladado al Pleno, siendo éste el órgano competente para resolver sobre la continuidad del procedimiento.

Es cuanto tengo el deber de informar y salvo mejor opinión en Derecho.

En Villanueva del Ariscal, a la fecha de la firma electrónica.

Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal
Plaza de España, 1, Villanueva del Ariscal. 41808 (Sevilla). Tfno. 954113035. Fax: 954113961



Cód. Validación: 5CDLWPFVW2QZ9N2TYDEZ7W7SL
Verificación: <https://villanuevadelariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 21



Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

EL INTERVENTOR

Fdo.: Manuel Díaz Macías

Visto el informe desfavorable del Interventor con registro de entrada n.º 2024-E-RE-1622 de fecha 30 de junio de 2024, donde dice "INFORME DE INTERVENCIÓN

PRIMERO.- Visto Decreto 2022-1803 de Alcaldía donde se aprueban las bases reguladoras de los procesos de estabilización de empleo.

SEGUNDO.- La Sentencia 1328/2022 de 18 octubre 2022, Rec. n.º 2145/2021 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª resolvió un caso sobre diferente valoración de méritos, en el que se baremaban de forma distinta idénticos servicios prestados para la administración.

Como señala la Sala:

"Se trata de saber si está justificado o no, supuesto el ejercicio de las mismas funciones por todos los aspirantes (...) que el desempeño del puesto de trabajo incluido en la convocatoria deba implicar, por esa sola circunstancia, una valoración doble respecto de la que recibe el desempeño de otro con el mismo contenido funcional pero no incluido en la convocatoria".

La sentencia de instancia y de apelación dio por buenas unas bases de convocatoria de la Diputación Provincial de Málaga para la cobertura de cinco plazas de guarda. En la cual se establecía una diferente valoración de méritos. Ya que la experiencia habida en puestos de trabajo objeto de la convocatoria se valoraba el doble (0,24 puntos por mes completo de servicio) que la adquirida en plazas no objeto de la convocatoria (0,12 puntos por mes completo de servicio), considerando que la valoración cuantitativa no era desproporcionada.

Como refiere la Sentencia:

"Las bases permiten que quien consta que ha desempeñado funciones de guarda, reciba menos puntuación por experiencia profesional precisamente en esa materia que quienes pueden haberlas desempeñado o no siempre que estén vinculados a puestos incluidos en la convocatoria".

Llegados a este punto, la Sala concluye que:

"Ninguna razón se ha dado por la Diputación Provincial de Málaga para justificar tal disparidad establecida en las bases. Tampoco puede deducirse del conjunto del expediente y de las actuaciones el motivo por el que el mismo trabajo deba valorarse de tan diferente manera cuando de lo que se trata es de apreciar la experiencia, o sea los servicios prestados.

A falta de la imprescindible explicación e, insistimos, aun dando por cierto que, además del recurrente, los dos recurridos que vieron amortizadas sus plazas, ejercieron continuamente funciones de guarda, debemos concluir que el distinto trato dado a uno y a otros carece de justificación objetiva y razonable y, por tanto, incurre en la vulneración del artículo 23.2 de la Constitución y, en relación con él, de su artículo 103.3".

TERCERO.- Analizado el apartado de la valoración de méritos de las bases reguladoras de los distintos procesos selectivos de estabilización del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal así como el contenido de la Sentencia 1328/2022 de 18 octubre 2022, Rec. n.º 2145/2021 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, es obvio que en relación al apartado de las mismas que regula la valoración de méritos de las bases aprobadas mediante Decreto 2022-1803 de Alcaldía, por cuanto valoran con mayor puntuación los servicios prestados como personal funcionario o como personal laboral a jornada completa en las plazas del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal o sus entes públicos vinculados o dependientes que los servicios prestados en otras administraciones locales, **vulneran el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución española, incurriendo así en vicio de nulidad de pleno derecho regulado en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

Por ello, procede la revisión de oficio regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, si bien es necesario tener en cuenta el contenido de la Sentencia 2823/2011 de 12 de mayo de 2011, Rec. n.º 2672/2007 del Tribunal Supremo, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª de la que extraemos

Cód. Validación: 5CDLWPFVW2QZ9N2TYDEZ7W7SJ
Verificación: <https://villanuevadeariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 21





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

que:

"Es cierto que durante cierto tiempo este Tribunal Supremo mantuvo la posibilidad de examinar, con antelación a las causas de inadmisibilidad del recurso, las nulidades absolutas, radicales o de pleno derecho, por entender que ellas, al existir ya con anterioridad a la formulación del proceso, no precisan en realidad de éste, salvo para explicitar o hacer patente su existencia anterior (sentencias de 3 de marzo de 1979, 18 de marzo de 1984, 22 de diciembre de 1986 y 27 de febrero de 1991, entre otras); y en el mismo sentido puede verse también la sentencia de 24 de octubre de 1994 (apelación 5103/1991). Sin embargo, este criterio ha sido modificado en una reiterada jurisprudencia posterior en la que se concluye que la posible concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho no es motivo para que deje de apreciarse la extemporaneidad del recurso, pues si en la actuación administrativa existe un vicio de nulidad la vía a seguir para invocarlo en cualquier momento sería la del artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en tanto que la interposición del recurso contencioso-administrativo debe atenerse al plazo legalmente previsto. De manera que el hecho de que en el proceso la parte actora alegue una causa de nulidad de pleno derecho no impide que deba declararse la inadmisibilidad del recurso si éste es extemporáneo, porque lo que no está sometido a plazo es el ejercicio de la acción de nulidad en vía administrativa (artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y no la impugnación judicial de los actos y disposiciones, que en todo caso está sujeta a plazo (artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)".

CUARTO.- En el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal se aplica el régimen de fiscalización e intervención limitada previa regulado en el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en los Acuerdos de Consejo de Ministros respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos y en las Bases de ejecución del presupuesto prorrogado del ejercicio 2023 a 2024 (expt. 1772/2022).

Por ello, tras haber sido solicitado mediante providencia de Alcaldía informe de fiscalización de las fases A y D de ejecución del presupuesto de gastos en relación a los distintos procesos de estabilización de empleo, cuyas bases reguladoras se encuentran contenidas en el Decreto 2022-1803 de Alcaldía, y posteriormente el órgano gestor lo ha ido tramitando en expedientes diferenciados cada uno de los procesos de estabilización de plazas, el que suscribe el presente informe siguiendo dicho régimen ha fiscalizado dichas fases de ejecución presupuestaria siguiendo lo exigido en el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, en la Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos y en las Bases de ejecución del presupuesto prorrogado del ejercicio 2023 a 2024 (expt. 1772/2022).

No obstante en el ejercicio de las actuaciones de control financiero regulado en los artículos 29 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril he examinado con mayor profundidad el Decreto 2022-1803 de Alcaldía, llegando a las conclusiones expuestas en el apartado tercero del presente informe. "

Encontrándose el expediente completo y a la vista de la contradicción puesta de manifiesto en los informes de la intervención obrantes en el expediente: uno en sentido desfavorable respecto a las bases y otro en sentido favorable en cuanto a la fiscalización económica. Es por ello que se recaba informe de la Excm. Diputación de Sevilla.

Visto el informe favorable de la Subdirectora del Área de empleado Público de la Excm. Diputación de Sevilla y del Director General del Área de empleado Público de la Excm. Diputación de Sevilla de fecha 16 de julio de 2024, donde dice "INFORME DEL ÁREA DE EMPLEADO PÚBLICO

Asunto: Procedimiento de Estabilización de Empleo Temporal del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal.

Antecedentes:

Se ha recepcionado en esta Diputación, solicitud del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal,

Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Plaza de España, 1, Villanueva del Ariscal. 41808 (Sevilla). Tfno. 954113035. Fax: 954113961



Cód. Validación: 5CDLWPFW22QZ9N2TYDEZ7W7SL
Verificación: <https://villanuevadeariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 21



Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

D. Francisco García González, de informe sobre la procedencia de la legalidad del procedimiento de Estabilización de Empleo Temporal que se está llevando a cabo en el citado Ayuntamiento.

De la documentación anexada a la citada solicitud, esto es, Informes del Técnico de Recursos Humanos de 1 de diciembre de 2022, del Interventor Reparó Suspensivo de 27 de junio de 2024 e Informe sobre las Bases de 30 de junio de 2024, se concluye que son dos las cuestiones sobre las que la Intervención de ese Ayuntamiento ha planteado su disconformidad, en relación a las cuales, se procede a INFORMAR lo siguiente:

1) En la Observación Complementaria efectuada por la Intervención en el Informe de Fiscalización, se establece lo siguiente: "Plazas ocupadas por personal laboral se ha querido transformar directamente en funcionarios en vez de estabilizar como personal laboral fijo, prescindiendo por tanto del procedimiento legalmente establecido para la funcionarización y procediendo por nulidad (artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) la revisión de oficio".

En primer lugar, es necesario contextualizar que nos encontramos ante un proceso de Estabilización de Empleo Temporal en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, que ha de derivarse de una Oferta de Empleo Público en el que se recojan las plazas que cumplan con los requisitos exigidos por la citada Ley.

De conformidad con el artículo 2.1 de la citada Ley "... se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020".

Es evidente que en este artículo no se establece que el tipo de vinculación jurídica, esto es, funcional o laboral, del personal que ocupe de forma temporal esas plazas estructurales, pueda condicionar la naturaleza de las mismas, siendo exigible solo tres condiciones:

- Plazas de naturaleza estructural
- Dotadas presupuestariamente
- Ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020

Por su parte, la Disposición adicional sexta de la citada Ley establece que: "Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo

61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016".

Teniendo claro que estabilizan las plazas, debiendo concurrir en ellas los requisitos exigidos por la norma, y no así las personas que pueden participar en las mismas, tal y como recuerda el apartado 3.6 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las Orientaciones para la puesta en marcha de los Procesos de Estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público "En cualquier caso la plaza ocupada de forma interina o temporal debe ser ofertada para su cobertura de forma definitiva. Se recuerda que lo que se estabiliza son las plazas y su cobertura, no las personas", se ha de poner de manifiesto, igualmente, que el art. 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que, "Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración Local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario".

En este sentido, de un total de 46 plazas en total que están incluidas en esta Oferta Excepcional de Estabilización de Empleo Temporal del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, solo 3 de ellas se corresponden con la plantilla de personal funcionario, precisamente con categorías de la Escala de Administración General, en las que concurren las tareas y funciones que, de conformidad con el apartado 3 del mencionado artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponden exclusivamente a los funcionarios de carrera de la Administración Local: "... el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función".

En este sentido, se ha de tener en cuenta además, el criterio adoptado por la Subdirección General de Ordenación Normativa y Recursos Humanos, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a propósito de la Estabilización contemplada en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público, por el que se determina que "las plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal, incluyendo personal laboral temporal, a los que se les haya encomendado el ejercicio de potestades públicas o que se correspondan con funciones propias de cuerpos o escalas de funcionarios, han de ser computadas como plazas de personal funcionario del cuerpo o escala correspondiente, previa modificación de la RPT o de la plantilla".

Por tanto, una vez determinado lo anterior, se ha de poner de manifiesto, igualmente, que, en el acceso al empleo público no se puede establecer restricción alguna a ninguna persona aspirante, pudiendo presentarse a plazas de la plantilla de personal funcionario cualquier empleado público con independencia de su vinculación así como cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria; y, en la valoración del tiempo de prestación de servicios en el contexto de los procesos de Estabilización de Empleo Temporal, no puede discriminarse y, por tanto, debe tenerse en cuenta la experiencia desarrollada en la Administración Pública, con independencia de su vinculación jurídica, esto es, funcional o laboral, dado que el objetivo que se persigue, conforme a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, es estabilizar las plazas estructurales ocupadas por personas con una vinculación temporal de larga duración, sin distinción alguna a si los trabajos desarrollados previamente en el sector público por parte de las personas interesadas en participar en los mencionados procesos de Estabilización se hubiesen desempeñado, insistimos, como personal funcionario o laboral.

En definitiva, considerando lo expuesto hasta ahora:

- **Es totalmente conforme a la norma incluir en la Oferta excepcional de estabilización de empleo temporal plazas propias de la plantilla funcional que hayan estado ocupadas con anterioridad por personal laboral temporal**, -previa modificación de la plantilla de la plantilla y RPT-, a las que se les haya encomendado el ejercicio de potestades públicas o funciones propias de cuerpos o escalas de funcionario, siendo, además, lo aconsejable.

- No se puede restringir el acceso a cualquier plaza de naturaleza estructural, independientemente de su naturaleza jurídica, funcional o laboral, así como de cualquier ciudadano/a, al ostentar el procedimiento un carácter libre.

- No se puede desmerecer el tiempo de prestación de servicios del personal laboral temporal como mérito para aspirar a una plaza de la plantilla de personal funcionario de la categoría en cuestión, tal y como ha articulado el legislador en la ya mencionada Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

2) En segundo lugar, en el apartado tercero del Informe de Intervención del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, se recoge que: "Analizado el apartado de la valoración de méritos de las Bases reguladoras de los distintos procesos selectivos de Estabilización del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal así como el contenido de la Sentencia 1328/2022, de 18 de octubre 2022, Rec nº 2145/2021 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, es obvio que, en relación al apartado de las mismas que regula la valoración de méritos de las bases específicas aprobadas mediante Decreto 2022-1803 de Alcaldía, por cuanto valoran con mayor puntuación los servicios prestados como personal funcionario o como personal laboral a jornada completa en las plazas del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal o sus entes públicos vinculados o dependientes que los servicios prestados en otras administraciones locales, vulneren el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española, incurriendo así en vicio de nulidad de pleno derecho regulado en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

En relación a esta cuestión se ha de informar que los procesos de Estabilización de Empleo Temporal articulados por la Ley 20/2021 de 28 de diciembre tienen un marcado carácter singular y particular que posibilitan, siempre dentro del marco legal y garantizando en todo momento la libre concurrencia, la





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

estabilización de las plazas en las que concurren los requisitos establecidos en las Disposiciones Adicionales 6ª y 8ª a través del sistema de Concurso de méritos.

Es indiscutible que este sistema selectivo de Concurso de méritos es excepcional puesto que el mismo TREBEP establece la exigencia de una Ley para su implantación, lo que ha propiciado la aprobación de esta Ley 20/2021 motivada por una única problemática que desde la Unión Europea se nos ha impuesto solucionar, esto es, la alta temporalidad en el sector público español.

Es cierto que la norma se refiere en todo momento a plazas, tal y como se ha señalado en el apartado anterior, sin embargo, los méritos, en todo tipo de procesos, y éste no puede ser una excepción, van referidos a las personas; las plazas cumplen los requisitos para estabilizar, y, por tanto, para ser cubiertas a través del sistema selectivo de concurso, porque han venido siendo ocupadas o bien por la misma persona o bien por personas distintas de manera temporal durante un prolongado tiempo.

Por tanto, es una simbiosis inseparable ambas cuestiones -como se ha recogido en el apartado primero del presente informe-, plazas a estabilizar y personas con vínculos temporales de larga duración, sin poder olvidar, a riesgo de ser injustos, que son éstas últimas las que con contratos temporales o con nombramientos interinos que se han dilatado de manera excesiva en el tiempo, las que han permitido que las plazas cumplan con los requisitos para estabilizar, y, por tanto, para que se puedan cubrir mediante el sistema de concurso.

No se puede, en ningún momento, perder de vista el espíritu de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre; el objetivo es estabilizar en la propia Administración en la que se ha estado prestando de manera prolongada los servicios, siempre y cuando no tenga carácter abusivo.

Es decir, se trata de un proceso articulado por la Ley para permitir el acceso a la función pública de aquellas personas que han estado ocupando de manera prolongada una plaza, o varias en su caso, sin la posibilidad, por las restricciones presupuestarias establecidas por las Leyes Generales de Presupuestos de los últimos años, de participar en un proceso selectivo que les permitiera vincularse de manera definitiva a la Administración en la que se encontraban trabajando; por tanto, no se trata de un concurso de traslados ni de un procedimiento de movilidad interadministrativa, aunque, por supuesto, se asegure la participación de toda persona interesada en los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, así como del artículo 55 del TREBEP, que garantiza la libre concurrencia y la participación de los mencionados procesos independientemente de si ha tenido o sigue teniendo vinculación laboral con esta Corporación.

En este sentido, el principio de igualdad, como ha manifestado el TC, (SSTC 14/07/82, 16/11/98, entre otras) solo opera ante situaciones iguales, idénticas o sustancialmente análogas, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual, por lo que será legítimo un trato diferenciado cuando se trate de situaciones diferentes que requieran por su mismo contenido una solución distinta, siendo indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, así como una relación de proporcionalidad entre los medios y la finalidad. Asimismo, el TC, reiteradamente, ha señalado que la equiparación en la igualdad ha de ser siempre dentro de la legalidad y ante situaciones que sean conformes al ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, con fecha de 7 de febrero de 2023, se dictó sentencia nº 21/2023 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Cádiz en cuyo fundamento segundo de derecho se establece: "... la **mayor valoración de los méritos profesionales obtenidos en la plaza que se convoca está justificada, cuando ello no impide que otras personas puedan también optar a la plaza**, aunque le pueda resultar difícil obtener la puntuación máxima de 6 puntos, ya que para ello se exige haber trabajado previamente en la entidad convocante, lo que parece ser el vehículo apropiado para conseguir la estabilización del personal temporal que se ha mantenido durante muchos años en una situación, al menos irregular,..."

Visto el informe favorable de la empresa redactora de las bases suscrito por Enrique Fernández (Nuevos Tiempos Consultores SL), de fecha 01/08/2024 que consta en el expediente, donde dice **"ANTECEDENTES.**

Se solicita por parte del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal que se emita informe en respuesta de los siguientes informes emitidos por Intervención:

Asunto Estabilización Ley 20/2021 (28 diciembre) 27/1 Plaza de Técnico de

Cód. Validación: 5CDLWPFW2QZ9N2TYDEZ7W7SJ
Verificación: <https://villanuevadelariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 21





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Contabilidad y Recursos Humanos, personal funcionario de carrera a jornada completa: número de expediente 348/2023 de fecha 27 de junio de 2024.

Asunto Procedimientos Selectivos de estabilización y consolidación de empleo temporal/Oferta de Empleo Público 2022: número de expediente 2071/2022 de fecha 30 de junio de 2024.

El presente informe trata de dar respuesta al segundo de los informes, y tras el análisis legal oportuno, resulta lo siguiente:

MARCO JURÍDICO.

Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Constitución Española.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS.

Entrando en el fondo de la cuestión planteadas, vistas las bases reguladoras de los procesos de selección dentro de la estabilización del empleo público, se cita la sentencia 1328/2022, de 18 de octubre, rec. Nº 2145/2021 del Tribunal Supremo Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª en referencia a la diferente valoración de méritos (más concretamente la baremación distinta de idénticos servicios prestados para la Administración).

En base a la misma, y dada la redacción de las bases reguladoras del Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal, sentencia la vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes consagrado en el art. 23.2 CE, incurriendo así en vicio de nulidad de pleno derecho regulado en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, conviene tener en cuenta que, de acuerdo con Código Civil español, "la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".

Por tanto, parece cuanto menos atrevido hacer tales manifestaciones cuando la fundamentación se basa en varios extractos escogidos de una única sentencia.

En segundo lugar, merece especial mención en este caso hacer referencia a la doctrina constitucional existente ante procesos de naturaleza excepcional como son los de estabilización del empleo público:

Como precisa la STC 86/2016, de 28 de abril (F.J. 4): "...en determinados supuestos extraordinarios, se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (STC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio; 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el art. 23.2 CE (STC 27/2012, FJ 5)". Se ha de considerar que la convocatoria de los procesos de estabilización se enmarca en un proceso "excepcional", por una sola vez, sin que puedan aplicarse las normas que con carácter general rigen la selección del personal con carácter ordinario.

Así, se puede referenciar también la sentencia de 24 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo del recurso de casación 1776/2016 en el caso de la demanda de una opositora contra la puntuación 4 veces superior de la antigüedad en la Administración convocante con respecto a la antigüedad en otro puesto de igual o equivalente categoría pero en otra AAPP, en el caso de las convocatoria del concurso oposición de 12/01/2009 para el ingreso como funcionario fijo en el Cuerpo Superior de la Administración General de la Comunidad dentro del Plan de Estabilidad, Laboral de la CAIB, argumentando la demandante que infringe el artículo 23 de la Constitución y su principio de igualdad. Según resume la sentencia, el Gobierno Balear defendía la legalidad de esa puntuación superior porque el Plan de Estabilidad Laboral de la convocatoria se aprobó en virtud de la disposición transitoria 8ª de la Ley balear 2/1989, que habilita para en la fase de concurso "se valore la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria", como también habilita (pero no obliga) la Disposición Transitoria 4ª del Estatuto Básico del Empleado Público, defendiendo que la "finalidad perseguida era constitucionalmente legítima y no es arbitraria o injustificada la diferente puntuación de los servicios previos según se prestaran en la misma Administración o en otras" al tratarse de un Plan de Estabilización [de puestos que no fueron convocados en su debido momento]. El Tribunal Supremo da la razón al Gobierno Balear afirmando directamente que no aprecia "infracción del artículo 23 de la Constitución" ni "una diferencia de tratamiento injustificada" en esas bases. Así argumenta: "no parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente."

Aun pudiendo haber elementos comunes entre una y otra, no cabe duda de que no es el mismo el contexto organizativo y funcional correspondiente ni de que tampoco coinciden, en principio, las competencias y funciones ni la normativa a aplicar. Por lo tanto, mediando esas diferencias no es irrazonable que también difiera la puntuación".

Y concluye el Alto Tribunal, sin necesidad de mencionar las leyes habilitadoras que usaba el Gobierno Balear "que no es arbitrario valorar de distinto modo la experiencia adquirida en Administraciones diferentes y añadir que tampoco hay precepto alguno que imponga tratar de igual modo los servicios prestados en los ayuntamientos y los prestados en la Administración autonómica".

Conviene señalar, en último lugar, que las bases de selección vinculan tanto a la Administración convocante, como al Tribunal Calificador y a quienes participen en el proceso de selección, siendo las mismas susceptibles de impugnación en base a la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

Bases de Régimen Local y Ley 39/2015 del 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al resto de normativa aplicable.

Publicada tanto la convocatoria como las bases de selección estas son, y así deben considerarse, “ley del procedimiento administrativo”. Esto supone que en base a lo anterior, aun reconociendo la capacidad para la fiscalización técnica, económica y/o jurídica que ostenta, carece de sentido emitir un informe calificando el proceso como nulo basado en juicios de valor propios y personales, cuando ni la Oferta de Empleo Público extraordinaria de Estabilización ni las bases reguladoras de los procesos de selección contenidos en la misma han sido objeto de recurso y han devenido firmes de conformidad con la normativa en vigor.

CONCLUSIONES.

Conviene tener de referencia la doctrina constitucional existente ante procesos de naturaleza excepcional como son los de estabilización del empleo público que entiende que, en determinados supuestos extraordinarios, se ha considerado acorde con la Constitución Española que en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación con unos participantes respecto de otros.

Existen otras sentencias del Tribunal Supremo que establecen argumentos diferentes al establecido, así se ha hecho referencia entendiendo que “que no es arbitrario valorar de distinto modo la experiencia adquirida en Administraciones diferentes y añadir que tampoco hay precepto alguno que imponga tratar de igual modo los servicios prestados en los ayuntamientos y los prestados en la Administración autonómica”.

Tanto la OEP como la convocatoria y las bases de selección han sido objeto de publicación, no siendo objeto de recurso alguno por lo que deben considerarse ley del procedimiento administrativo y debiéndose considerar en todo caso firmes, no habiendo lugar, por tanto, al informe presentado. “

Por todo lo cual, considerando los antecedentes referenciados y en base a las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente, en relación con las siguientes características de la plaza

Identificador de la plaza	L027.2
Denominación	Profesor de guitarra clásica y flamenco
Naturaleza	Personal Laboral Fijo- Discontinuo
Grupo - subgrupo	C1
Escala-Subseca	Laboral
Jornada	parcial



**Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal**

Número de vacantes	1
Sistema de selección	Concurso

En virtud de las facultades conferidas a esta Alcaldía – Presidencia por el artículo 21.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, es por lo que esta Alcaldía,

RESUELVO

PRIMERO.- Una vez producida la renuncia formal voluntaria de D^a María Angustias Cuevas Santana, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados o cuando de la documentación aportada por los aspirantes se deduzca que no cumplen los requisitos exigidos, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante ha requerido del Tribunal relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos para su posible contratación.

SEGUNDO.- En base a todo lo expuesto, el Tribunal acordó proponer el nombramiento como personal laboral fijo para la cobertura de la plaza, a la siguiente en la lista ordenados por puntuación:

- D José Burgos García .

TERCERO.- Una vez producida la renuncia formal voluntaria de D^a María Angustias Cuevas Santana , y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados o cuando de la documentación aportada por los aspirantes se deduzca que no cumplen los requisitos exigidos, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante ha requerido del Tribunal relación complementaria del aspirante que siga a los propuestos para su posible contratación.

CUARTO.- En base a todo lo expuesto, el Tribunal acuerda proponer el nombramiento como personal laboral fijo para la cobertura de la plaza de profesor de guitarra clásica y flamenca , a la siguiente en la lista ordenados por puntuación:

QUINTO. Realizar el nombramiento de los aspirantes a contratar como personal laboral fijo discontinuo a jornada parcial, a favor de:

Identidad del Aspirante	DNI	Plaza
José Burgos García	5*****7F	L027.2





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

SEXTO. El aspirante seleccionado deberá formalizar su contrato en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución de contratación.

Asimismo, se le informará acerca del tratamiento de sus datos personales y del compromiso de confidencialidad con ocasión de la relación que se entabla con el Ayuntamiento.

SÉPTIMO. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de Edictos y Anuncios de la página municipal-sede electrónica (www.villanuevadelariscal.es).

OCTAVO.

13. 1. Asimismo, una vez finalizado el proceso selectivo y efectuada la adjudicación del destino, se formará una "bolsa" para el personal funcionario, con los aspirantes que hubieran participado en el proceso selectivo de concurso de méritos atendándose al orden de puntuación de dichos méritos.

13. 2. La lista de reserva de la bolsa de empleo se compondrá de los/las aspirantes que superen el procedimiento de selección de esta convocatoria, que no fueran seleccionados/as y que superen al menos los 50 puntos. Dicha lista se ordenará por riguroso orden según la puntuación obtenida.

Los posibles empates en la puntuación de los aspirantes que hayan de formar parte de dicha lista de espera serán dirimidos antes de la publicación del listado, atendiendo a la mayor puntuación obtenida en el apartado de experiencia profesional.

13.3. La citada lista de reserva será utilizada para las necesidades de contratación interina del este Ayuntamiento para puestos de Técnico de Recursos Humanos y Contabilidad siempre que no exista un procedimiento específico.

13.4. Las personas integrantes de las Bolsas de Empleo, ocuparán el puesto de la lista que le corresponda, atendiendo a la puntuación obtenida en el proceso selectivo utilizado para su constitución, debiendo aparecer, junto al número del puesto ocupado, la puntuación que ostenta dentro del listado.

13.5. El orden de llamamiento de los aspirantes inscritos en la bolsa en este Ayuntamiento será por la lista de orden de la bolsa.

13.6.1. La renuncia inicial a un nombramiento, o la renuncia durante la vigencia de este, no darán lugar a la exclusión de la Bolsa de Empleo, pero ocasionará un cambio de lugar del puesto, dentro de la misma, pasando a ocupar el último puesto como integrante de la Bolsa.

13.6.2. No obstante lo anterior, son causas que justifican la renuncia a un nombramiento y que implican el mantenimiento dentro de la Bolsa de Empleo en el orden en que se encuentren:

— Estar en situación de ocupado, prestando servicios en el Ayuntamiento como personal

Cód. Validación: 5CDLWPFVW2ZQ9N2TYDEZ7W7SL
Verificación: <https://villanuevadelariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 21





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

contratado, en cualquiera de las formas admitidas en derecho, laboral o funcionario interino.

— Estar en situación de Suspensión por accidente, baja por enfermedad, intervención quirúrgica, internamiento hospitalario, maternidad, embarazo de alto riesgo y situación de riesgo o necesidad acreditada por facultativo que exija la lactancia natural de menores de nueve meses. La acreditación documentada de la finalización de tal circunstancia dará lugar a la reposición en el mismo lugar del orden de lista en las Bolsas de Empleo en que se encontrará la persona afectada.

— Ejercicio de cargo público representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.

13.7 Las personas incluidas en la Bolsa de Trabajo tendrán que presentar datos personales suficientes que permitan su pronta localización, siendo responsables de que estén actualizados en todo momento.

Una vez realizado el intento de localización por medio de la comunicación telefónica, la telegráfica con acuse de recibo o el correo electrónico con acuse de recepción, si no fuese posible el contacto en veinticuatro horas se acudirá a la persona siguiente. Si se opta por el empleador por la comunicación telefónica, se realizarán un mínimo de tres intentos de contacto entre las 9:00 y las 14:00 horas, con un intervalo de sesenta minutos entre cada llamada.

Quedará anotación escrita de lo que se indica en este número en el servicio correspondiente, dándose traslado inmediato de informe escrito al secretario de la Corporación para conocimiento y constancia.

13.8 La persona integrante de la Bolsa de Empleo que reciba propuesta de nombramiento, en los términos descritos anteriormente, deberá proceder a la aceptación o rechazo de la misma, en un periodo máximo de 24 horas, salvo que por circunstancias excepcionales o de fuerza mayor.

13.9. Esta bolsa de empleo tendrá una vigencia máxima de cuatro años prorrogable anualmente mediante acuerdo del órgano competente que habrá de motivarse. La entrada en vigor de esta bolsa dejará sin vigencia las listas derivadas de procesos anteriores.

13.10. La Bolsa de Empleo debidamente actualizada se encontrará publicada de forma permanente en la sede electrónica municipal.

NOVENO. En la actualidad se ha solicitado una instancia al Tribunal de Cuenta para que se pronuncie sobre si procede la estabilización de la plaza en cuestión; y en estos momento se encuentra abierta diligencia, tengo la obligación de resolver la situación antes del 31 diciembre de 2024 y por lo tanto procedo a realizar el nombramiento.

DÉCIMO. Comunicar al Registro de Personal para su correspondiente contratación y al Interventor, a los efectos oportunos.

Lo que se publica a los efectos oportunos, significándole que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y, 8, 10 y 46 de la Ley





Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal

29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer potestativamente Recurso de Reposición ante el mismo Órgano que dicta el acuerdo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación o, directamente, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados, igualmente, a partir del siguiente al que se produzca la presente notificación. No obstante, podrá interponer, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

En Villanueva del Ariscal a fecha de firma electrónica.

La Alcaldesa accidental
D^a Angela María López Vargas

Cód. Validación: 5CDLWPFVW2QZ9N2TYDEZ7M7SL
Verificación: <https://villanuevadeariscal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 21

